

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JAMINTON RIVERA HURTADO
RADICADO:	180014003002 20230026200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 015	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en condición de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, contra el auto interlocutorio N° 711 de fecha 29 de junio de 2023, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo singular, correspondiéndole a este Despacho bajo la secuencia N° 21524.
2. Mediante auto interlocutorio N° 600 del 1 de junio de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que la parte actora subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.
3. El apoderado judicial de la entidad bancaria presentó memorial de subsanación el 9 de junio de 2023 a través de correo electrónico.
4. Con providencia N° 711 del 29 de junio de 2023 se rechazó la demandada por subsanación extemporánea.
5. A través de correo electrónico del 30 de junio de 2023, el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la última providencia dictada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, solicita reponer el auto fechado el 29 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva promovida en contra de JAMINTON RIVERA HURTADO, para que, en su lugar, se libre orden de apremio conforme a lo advertido en el libelo principal y en concordancia con lo pretendido en el escrito de subsanación radicado en fecha 09 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta que el escrito mediante el cual se subsana la demanda fue enviado al correo electrónico de su Despacho: jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 09 de junio de 2023, siendo éste el quinto (5) día hábil para la radicación de la subsanación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Agrega que, tal como lo indica el numeral 7 inciso 1º del art.90 del C.G. del P.: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*".

Señala que, el auto fue emitido en fecha del 1º de junio de 2023, notificado en estado del 2 de junio de la presente anualidad. En el entendido que el término de cinco días empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de la inadmisión, esto sería entonces a partir del día 05 de junio hasta el 09 de junio de 2023.

En consecuencia, el escrito subsanatorio se presentó dentro del término de 5 días otorgado conforme a la norma. Por lo que solicita al despacho librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente y en contra del demandado JAMINTON RIVERA HURTADO.

IV. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El recurso reposición es un instrumento que se define como "*un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*"¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

A su vez el art. 90 del C.G.P., dispone que, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

2.Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que en efecto mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, al no evidenciarse en el pagaré la suma adeudada por concepto de capital insoluto, y, posteriormente en providencia del 29 de junio de 2023 se rechazó, toda vez que el escrito de subsanación presentado fue extemporáneo.

Revisado el expediente se observa que el auto que inadmite la demanda, fue notificado en estado electrónico del 2 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el término es de cinco (5) días para subsanar (art. 90), vencía el 9 de junio de 2023, por tanto, le asiste razón al recurrente al afirmar que su escrito de subsanación fue presentado oportunamente, puesto que la subsanación fue allegada a través correo electrónico el día 9 de junio de 2023 a las 14:55 horas, fecha para la cual aún se encontraba en término de subsanación, por lo que atendiendo la constancia secretarial en auto se señaló que el escrito fue presentado extemporáneamente, esto al evidenciarse una falencia en la contabilización de términos.

Por consiguiente, este Despacho procederá a reponer el auto N° 711 de fecha 29 de junio de 2023, dejando sin efectos tal proveído, y, en consecuencia, se procederá a estudiar la subsanación arrimada al expediente, de la siguiente manera:

El Despacho estima que la demanda presentada no cumplió el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución por la suma de \$59.121.218, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 10 de abril de 2023, sin embargo, no existe certeza sobre los conceptos, los valores y las fechas en que se generaron las sumas inmersas en ese monto total.

Así mismo, se estableció que la demanda pretende la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré la suma adeudada por concepto de capital insoluto.

Al analizar el contenido del escrito de subsanación, se observa que el apoderado de la parte demandante, intentó discriminar cada uno de los conceptos que comprenden el valor total del pagaré de la siguiente manera:

"1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$59.121.218)** correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINT Y NUEVE PESOS M/CTE (\$54.795.939)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 10 de mayo de 2022.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.174.488)** por concepto de intereses corrientes contados a partir del 17 de mayo de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1.3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$150.791) por concepto de intereses de mora contados a partir del 17 de diciembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CINCuenta Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$54.795.939) a partir del 11 de abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago."

No obstante lo anterior, como se puede evidenciar, en el punto 1.2 señala que, los intereses corrientes son contados a partir del 17 de mayo de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022, sin embargo, las fechas no concuerdan con las plasmadas en el pagaré base de ejecución, puesto que este se suscribió el 10 de mayo de 2022.

De igual manera en el punto 1.3 pretende el pago de \$150.791 por concepto de intereses de mora a partir del 17 de diciembre de 2022, sin embargo, en los hechos señala que la fecha de vencimiento es del 10 de abril de 2023, siendo esta fecha la diligenciada en el pagaré, debiendo existir claridad del vencimiento de la misma, dado que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora, es decir, al día siguiente de su vencimiento.

Asimismo, no existe congruencia en el punto número 2, sobre el valor de los cuales se pretende nuevamente el pago de los intereses moratorios, puesto que la suma en letras establece que es CINCuenta Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE y la suma en números por \$54.795.939.

En ese orden de ideas, pese a que en el auto que inadmite la demanda, se estableció la necesidad que se especificaran los montos, conceptos y fechas en que se produjeron los valores por los cuales se diligenció el pagaré sin número de fecha 10 de abril de 2023, a efectos de establecer el valor pendiente por pagar, no se corrigieron los yerros encomendados en debida forma, por tal motivo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se encuentra procedente la aplicación de la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición sale avante, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de sustanciación N° 711 de fecha 29 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a9d9c2b82998c19d784c246e6037214842d0f50e9187d0d12ce6475b56679d3
Documento generado en 08/02/2024 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>